



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2015-PA/TC

JUNÍN

OCTAVIO GALVARINO DELGADO

GUZMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Galvarino Delgado Guzmán contra la Resolución 24, de fojas 247, de fecha 15 de abril de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda en el extremo referido a la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario por violación del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del principio *non bis in idem*; e improcedente en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2015-PA/TC

JUNÍN

OCTAVIO GALVARINO DELGADO

GUZMÁN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que (i) se declare la nulidad del inicio del procedimiento disciplinario incoado en su contra por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, ante la queja formulada por doña Ítala Lily Sumarriva Valenzuela, en representación de doña Edith Marianela Sumarriva Valenzuela (cfr. Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín 3-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, obrante a fojas 59-60); y (ii) se deje sin efecto la medida cautelar de suspensión en el cargo notarial —posteriormente ampliada— dictada en dicho procedimiento (cfr. Medida cautelar del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín 1-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, obrante a fojas 56-57). Alega que, además de que las resoluciones cuestionadas presentan una motivación deficiente, el referido procedimiento disciplinario se instauró pese a existir una investigación fiscal en su contra por el mismo hecho (haber avalado en su condición de notario una compraventa irregular de un inmueble) y la suspensión se dictó antes del inicio del procedimiento disciplinario. Denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación, y del principio *non bis in ídem*, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
5. Sin embargo, no puede soslayarse que, en las actuales circunstancias, el actor ha sido destituido, lo cual es un hecho incontrovertible. En efecto, mediante Resolución del Consejo del Notariado 065-2014-JUS/CN, de fecha 14 de octubre de 2014 (cfr. fojas 206-212), se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución del Tribunal de Honor 009-2014, de fecha 13 de marzo de 2014 (cfr. fojas 62-70), que lo destituyó; lo que conllevó que su título de Notario Público del Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli, Distrito Notarial de Junín, fuera cancelado (cfr. Resolución Ministerial 0156-2017-JUS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de junio de 2017).
6. Queda claro, entonces, que tales resoluciones han sido expedidas en un momento ulterior a la presentación de la demanda, que fue planteada el 2 de diciembre de 2013, habiendo acaecido la sustracción de la materia respecto a las resoluciones objeto de la demanda, pese a lo cual el actor insiste en cuestionarlas, como se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2015-PA/TC

JUNÍN

OCTAVIO GALVARINO DELGADO

GUZMÁN

advierte en su recurso de agravio constitucional (cfr. fojas 266-292). Siendo ello así, comoquiera que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el fundamento anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente resaltar, respecto al derecho al *non bis in idem*, que su presunta vulneración ha sido correctamente desvirtuada en la Resolución del Consejo del Notariado 065-2014-JUS/CN, citándose, para tal efecto, los fundamentos 2 y 3 de la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 00361-2010-PA/TC, criterio que resulta plenamente aplicable a la presente causa. La triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) a la que la mencionada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional alude para la configuración del *non bis in idem* descarta, de plano, la equiparación del fundamento de los delitos con las sanciones administrativas. Sin embargo, ello es obviado por el actor, contradiciendo la sólida línea jurisprudencial que sobre el particular se ha expedido.
8. De otro lado, conviene precisar, en atención a lo alegado por el recurrente en diversos escritos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el recurso de apelación fue interpuesto por el actor respecto del extremo que declaró infundada la solicitud de nulidad del procedimiento disciplinario, también es cierto que el Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia fue incorporado al proceso como litisconsorte necesario pasivo luego de concedido el recurso de apelación, teniéndoselo por adherido a la apelación de la sentencia de primera instancia o grado (cfr. Resolución 19, de fecha 23 de marzo de 2015, emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas 218). Por tanto, resulta válido que la Sala superior se haya pronunciado sobre la totalidad de la sentencia de primera instancia o grado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2015-PA/TC

JUNÍN

OCTAVIO GALVARINO DELGADO

GUZMÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**